

EXPENDIENTE 201600200

Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver varios memoriales enviados por la apoderada del señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN.

Dentro de estas diligencias, atendiendo, las observaciones exteriorizadas, e interpuestas al informe mensual presentado por el señor JAIME FLORIAN POLANIA, conforme al artículo 51 del Código General del Proceso, se hace necesario, **requerir** al señor JAIME FLORIAN POLANIA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación pertinente, se pronuncie a cerca de las inquietudes esbozadas por la Dra. SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ. Líbrese el oficio respectivo

Así mismo, se ordena el envío del presente proveído, así como el de los diferentes escritos de la profesional del derecho al correo del secuestre, para su conocimiento. En dicho oficio, se le informa el número de cuenta de depósitos judiciales del despacho, para que efectué las consignaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

L.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98bb0f76f75f18f3c963a4da061798e27d33f7c62396e090a9e2aaf2e5e961be

Documento generado en 20/09/2021 05:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rad. 2017-00197-00 (63001311000420170019700
sucesión
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veintiuno (21) de dos
mil veintiuno (2021).*

*Dentro del proceso de Sucesión Testada del causante JORGE ENRIQUE TELLEZ GONZALEZ, promovida a través de apoderado judicial por la señora TERESA DE JESUS OSPINA ACOSTA y otros, se procede a fijar **NUEVAMENTE** fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de referencia, la cual se realizará **el día martes dos (2) del mes de noviembre del año 2021, a las nueve (9am)**. Dichos inventarios se presentarán con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que, la apoderada judicial de unos de los interesados solicito al despacho la suspensión de la diligencia que estaba prevista para el día **23 de septiembre de 2021**.*

Para llevar a cabo esta diligencia además se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC) , en su momento oportuno se comunicara a las partes, al ministerio Publico y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

NOTIFIQUESE,

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ*

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4745cdcfb30e34d674e9462c48fcd510733ba44f5e06fe726d84a26d482c6ee

Documento generado en 20/09/2021 05:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2019 00345-00

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho, a decidir el presente incidente de nulidad instaurado dentro de este trámite, de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovido a través de apoderado judicial, por DIANA MILENA LONDOÑO, en representación de la menor LUCIANA MONSALVE LONDOÑO, contra OSCAR ADALID MONSALVE CORREA.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida el pasado cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) luego de ser subsanada, enviando por medio físico el apoderado judicial, la citación para notificación personal al demandado a la Penitenciaría Peñas Blancas de Calarcá, obrando dentro del expediente, certificación de entrega el 25 de febrero de 2020.

Se aclara el hecho de que, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde marzo 16 hasta el 30 junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19.

Atendiendo lo ordenado por el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, se requiere a la parte demandante, con auto de fecha Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020), se sirva adecuar el procedimiento, en lo atinente a la notificación personal de la parte pasiva, disponiendo que la parte interesada debe enviar por correo electrónico o en forma física al demandado OSCAR ADALID MONSALVE CORREA, copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio; una vez realizado tal envío, lo acredite ante el juzgado, para ser incorporado a las diligencias y así continuar con el trámite correspondiente.

A efecto de notificar al señor OSCAR ADALID MONSALVE CORREA, el apoderado judicial de la parte activa envió por correo certificado a la Penitencia Peñas Blancas en Calarcá Quindio, copia del auto admisorio al cual le adjuntó, de nuevo, copia de la demanda y sus anexos, con certificación de entrega cinco (05) de octubre de 2020

Con auto de noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)., se deja constancia secretarial de la no contestación de la parte pasiva y se requiere la parte demandante allegue las declaraciones de los parientes que deben ser escuchados, de conformidad con el artículo 61 Código Civil, con sujeción al artículo 395 del Código General del Proceso.

Posteriormente con auto de diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020) se programa audiencia virtual para el miércoles diecisiete (17) del mes de marzo de 2021, a la hora de las nueve (9am).

El cuatro (04) de marzo de la presente anualidad, se recibe correo del Dr. Christian Camilo Cadena Trujillo, en el cual anexa poder de representación otorgado por el señor Oscar Adalid Monsalve Correa y solicita el reconocimiento de personería jurídica, envío de expediente digital y aplazamiento de la audiencia programada para el diecisiete (17) del mes de marzo de 2021, toda vez que, su poderdante presuntamente fue notificado en las instalaciones de la Penitenciaría Peñas Blancas el día cinco (5) de octubre de 2020, habiendo quedado en libertad por pena cumplida, el día dieciséis (16) de junio de 2020.

Con auto fechado en marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandada, se acepta la justificación para el aplazamiento de la Audiencia virtual, que estaba programada el día 17 de marzo de 2021 a las 9:00 de la mañana, y se requiere al apoderado interesado, para que, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del proveído, presente la solicitud respectiva, acorde con el artículo 129 ibídem, con el objeto de aperturar, si es del caso, el trámite correspondiente.

A la altura de este trámite procesal, el 11 de marzo de 2021, se recibe mediante correo escrito contentivo de solicitud de incidente de nulidad, allegado por el apoderado del demandado.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Argumenta el solicitante que debe declararse la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y correr traslado de la demanda al señor OSCAR ADALID MONSALVE CORREA, a partir de la ejecutoria del auto que decrete la nulidad.

TRÁMITE

Al escrito de SOLICITUD DE NULIDAD interpuesto se le dio el trámite previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso. Durante el término del traslado el apoderado judicial de la parte actora no se pronunció a la solicitud de nulidad planteada. Surtido el trámite legal es preciso resolver.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Le atañe a esta judicatura, determinar si en el presente caso, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva y bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, se configura o no la causal de nulidad esbozada.

Para dar respuesta a dicho interrogante, el despacho hace un recuento sobre la temática, para finalmente adoptar o no, las medidas que correspondan al asunto en concreto.

NULIDADES

Las Nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Se las designa además, como los vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código de Procedimiento Civil a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar” (Fernando Canosa Torrado en el Derecho Procesal Civil).

Ha de recordarse que la nulidad es la última sanción a la que debe acudir el operador judicial cuando advierta irregularidades en el trámite procesal, de ahí que esta institución la irradian varios principios, entre ellos el de taxatividad, que implica que solo los hechos por la norma contemplados son los llamados a configurar nulidades.

Para que una persona sea llamada a un proceso a fin de hacerla parte pasiva y pueda ejercer su derecho de defensa, resulta indispensable que sea vinculada al mismo de manera correcta y debida. De no hacerlo así tendría graves consecuencias de orden jurídico que están contempladas en la ley.

Artículo 133 del CGP, disposición en materia de nulidades que, de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no-Se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo '134 ibídem:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que, alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Caso concreto

El Despacho analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, - de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Se hace necesario en primer lugar remitirnos a las actuaciones de notificación que obran dentro del proceso y que corresponden inicialmente al envío de copias de la diligencia y sus anexos como también del auto admisorio a la parte pasiva a la Penitencia Peñas Blancas en Calarcá Quindio, el dos (2) de octubre de 2020, que realizó el apoderado judicial de la actora, Dr. Jorge Eliecer Peña Lopez, atendiendo, requerimiento del despacho de Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020), el cual fue certificado por la empresa AM CORPORATIVE SERVICE S.A.S., fecha en la cual el señor OSCAR ADALID MONSALVE CORREA, ya había recuperado su libertad.

Corolario de lo anterior, el demandado fue puesto en libertad, el día diecisiete (17) de junio de 2020, atendiendo que, la condena fue cumplida a las veinticuatro (24) horas del día dieciséis (16) de junio de la misma anualidad, de tal suerte que el ciudadano Monsalve Correa no conoció de los documentos remitidos por el Dr. Peña López.

Toda vez que, la notificación de la demanda y del auto admisorio a la parte pasiva, son realizadas directamente por la parte actora, el despacho presume la buena fe y da por cierto lo manifestado en la certificación de la empresa de correo allegada al proceso, (ítem 04 del proceso), en la cual consta que el demandado si reside, si labora, en la dirección de entrega de tal documentación.

La circunstancia de que, el envío de copias de la diligencia con anexos y del auto admisorio al demandado, a la Penitencia Peñas Blancas en Calarcá Quindío, el dos (2) de octubre de 2020, cuando OSCAR ADALID MONSALVE CORREA, se encontraba ya en libertad, quedó evidenciada al presentar el escrito contentivo de solicitud de incidente de nulidad el representante del demandado Dr. CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, donde manifiesta que su representado no fue, notificado personalmente del auto admisorio ni de la demanda interpuesta, toda vez que, la comunicación enviada por el apoderado judicial demandante, no fue enviada, ni a su sitio de residencia, ni a su sitio de trabajo, o a algún sitio en donde el mismo hubiera podido tener acceso para dar contestación a la misma.

Lo anterior, ante el silencio guardado por el extremo activo, durante el traslado de la inconformidad o inconsistencia, lo cual hace efectiva, la presunción de tener como ciertos los hechos exteriorizados como fundamento de la nulidad incoada.

En virtud de lo anterior le asiste razón al incidentista, en cuanto a que en el presente caso se configuró una indebida notificación de la demanda pues no se ajustó a lo dispuesto el artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

De no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, que tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, se configura la causal de nulidad, prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP, en la que está legitimada para pedirla el indebidamente notificado –afectado-, en la primera oportunidad en que comparece al proceso, so pena de sanearse, de lo que se colige que quien la invoca debe acreditar que está legitimada (artículo 135 C.G.P.).

DECISION:

En suma, se decretará probada la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso invocada de nulidad procesal, por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, dictado el cuatro (4) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ordenando dejar sin efectos, el auto que tiene por no contestada la demanda de noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Conforme a la parte final del artículo 301 ibídem, una vez en firme la presente decisión, corren los términos traslado de veinte (20) días, para efectos de la contestación respectiva, por cuanto se considera debidamente notificado de la admisión, por Conducta Concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: *Declarar probada la causal 8 de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por DIANA MILENA LONDOÑO, en representación de la menor LUCIANA MONSALVE LONDOÑO, contra OSCAR ADALID MONSALVE CORREA, dejando, sin valor, ni efecto, el auto que tiene por no contestada la demanda de fecha noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).*

Segundo: *Como consecuencia de lo anterior, se considera notificado el demandado, del auto admisorio de la demanda, **por conducta concluyente**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Córranse los términos respectivos, a partir de la ejecutoria de la presente decisión judicial.*

Tercero: *En firme este auto procédase a continuar con el trámite correspondiente del proceso.*

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80890a2eb85a03be98edb5fd5ca78dc2748538759d89c141954175b49d791
e67**

Documento generado en 20/09/2021 05:49:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que dentro del presente asunto mediante auto de junio cuatro (4) de dos mil veintiunos (2021), se requirió, a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído, diera cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha agosto doce (12) de dos mil veinte (2020), en cuanto a la notificación personal del señor OSCAR ORLANDO CLAVIJO. Lo anterior no se hizo.

Armenia Quindío, septiembre veinte (20) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NIPERUZA
Secretaria

Rad. (63001311000420190044000)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la aplicación de los efectos del desistimiento tácito en el presente asunto de EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Efectivamente el proceso lleva más de treinta (30) días, desde la fecha en que se profirió auto de junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado N° 096 del día ocho (8) de junio de la presente anualidad, en el cual se requiere a la parte interesada por segunda vez, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído remita al demandado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda con sus anexos y el auto mandamiento de pago y luego acreditarlo ante el juzgado, para ser incorporado a las diligencias y así continuar con el trámite correspondiente, toda vez que, han transcurrido casi dos años sin notificarlo.

Así las cosas, se decreta el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso ordenando la terminación del proceso.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del mismo, con su respectivo desglose y entrega de los documentos aportados, a la parte interesada.

Por otro lado, se ordena el levantamiento de la medida cautelar, decretada sobre la retención de dineros del salario del deudor, devengado en la empresa KINDY SAS, no obstante, sin lugar, a remitir oficio, toda vez que, dicha medida, no surtió los efectos esperados.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca9a30d7876bc2050645729902749e596d0a4ac21b1419a1d79c9eb69657fac

Documento generado en 20/09/2021 05:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. (63001311000420190044200)

Investigación de Paternidad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En los términos que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir, por el término de 30 días, se requiere a la parte interesada a fin de que allegue memorial poder suscrito por la joven María Tiffany Cano Serna, para que sea representada por medio de abogado, en el presente proceso, teniendo en cuenta que, según registro civil obrante en el folio 6 del cuaderno principal, la señorita en mención, ya arribó a la mayoría de edad. So pena de decretarse el desistimiento que prevé la norma en referencia.

Es de advertir, que este requerimiento, se realiza por segunda vez.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

L.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610ba6e39480b62b1c5da5e0d2300dbfdd40b77df5749bd0f48bf5e94827396

a

Documento generado en 20/09/2021 05:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2019-00271-00

Fijación alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que, desde el pasado 8 de Junio de 2021, el despacho requirió al estudiante de derecho JHOAN NICOLAS MAYA ORTIZ, para que allegara el plenario, el poder debidamente conferido por la parte demandante, y como a la fecha, ha hecho casi omiso al mismo, se dispone por segunda vez, so pena de librar comunicación al Consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia, **requerir** al joven Maya Ortiz para que en el término de 5 días siguientes a la comunicación que se le envié a correo electrónico moyaortijhoan@miugca.edu.co. Incorpore a estas diligencias el poder, para representar a la parte demandante ROCIO DEL PILAR POTES y lograr así, dar continuidad al proceso.

Líbrese la comunicación por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7820e28e815446787728b90be33ad93fdd1487edc73e2fb835e5da233bf250e6

Documento generado en 20/09/2021 05:48:39 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA: El día 30 de agosto de 2021, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la parte demandada a través de curador ad-litem para pronunciarse de la presente demanda.

No contesto en tiempo, su respuesta fue de manera extemporánea.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

2021-00055-00 (63001311000420210005500)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, téngase por NO contestada la demanda, dentro del presente proceso de declaración de unión marital de hecho, promovida por DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que formula a través de apoderada judicial el señor JULIO MENDEZ RAMOS en contra de LUZ AYDA MENDOZA RAMÍREZ.

*Conforme lo establece el Art. 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que, concurren personalmente a audiencia a llevarse a cabo **el día martes siete (7) del mes de diciembre de 2021, a la hora de las nueve (9am).** En la que se practicarán interrogatorios, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), además, en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Publico y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

***Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Quindío - Armenia***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c99fa27a62ca60ab1784d55e0d8b31c037ddd4de06bf3468dafdb702211150f9

Documento generado en 20/09/2021 05:48:43 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***